Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), y en base a los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La empresa L Y C 3000, S.L., inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45103911879, fue constituida mediante escritura pública el 22 de enero de 1998 ante el Notario don Carlos del Moral Carro, con un capital social de 500.000 pesetas (3.005,06 euros), dividido en quinientas participaciones sociales, que fueron suscritas por los socios constituyentes con arreglo a la siguiente distribución: Doña María Dolores López Hernández suscribió cuatrocientas noventa y cinco participaciones sociales y don Carlos Morillas García Morato suscribió las cinco participaciones sociales restantes.

En la escritura de constitución a que se ha hecho referencia, se nombró como administrador único de la sociedad, por plazo indefinido, a don Carlos Morillas García Morato, no existiendo constancia de que se hayan producido modificaciones en el órgano de administración de la sociedad al día de la fecha.

2. La empresa L Y C 3000, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de 28.164,99 euros, generados durante el período de abril de 2007 a mayo de 2009, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 07 014747459	04/07	4.163,83
45 07 024850011	09/07	2.671,36
45 08 021672127	01 a 06/08	61,07
45 08 016502936	04/08	3.307,51
45 08 016503138	05/08	1.936,57
45 08 020412440	07/08	1.169,85
45 09 010067266	09/08	528,38
45 09 011883388	11/08	578,72
45 09 019202242	05/09	535,54
45 07 020262921	05/07	4.059,09
45 08 010469637	10/07	2.450,70
45 08 016269126	03/08	2.912,10
45 08 016503037	04/08	31,08
45 08 019395051	06/08	1.184,24
45 08 021672228	08/08	1.159,37
45 09 011593200	10/08	831,36
45 09 017417038	04/09	584,22

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. La Registradora Mercantil de la provincia de Toledo ha expedido certificación referida a la sociedad L Y C 3000, S.L., en la que se hace constar que dicha sociedad ha efectuado el depósito de las cuentas anuales correspondientes a todos los ejercicios económicos hasta 2007.

A dichas certificación, se acompaña copia del balance abreviado y de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas de todos y cada uno de los ejercicios económicos de 2002 a 2007.

En los documentos referidos al ejercicio económico de 2007, y concretamente en el pasivo, la empresa refleja las siguientes cantidades: Pérdidas por importe de 19.977,20 euros; las reservas ascienden a 45.385,40 euros; el capital social es de 3.005,06 euros, La suma de las cantidades anteriores da como resultado unos fondos propios de 33.017,39 euros. Y los acreedores a largo plazo son de 148.851,96 euros y los acreedores a corto plazo ascienden a 174.473,59 euros.

Estas cantidades reflejan una situación económica y patrimonial desfavorable hacia la empresa, pudiéndose concluir que la empresa no puede hacer frente con sus fondos propios a las deudas contraídas con los acreedores, lo que da como resultado que el administrador de la sociedad debería de haber promovido las actuaciones legalmente establecidas para promover el concurso de acreedores a la finalización del ejercicio económico de 2007.

4. Con fecha 13 de agosto de 2009, se remite escrito a don Carlos Morillas García Morato, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa L Y C 3000, S.L., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Dicha comunicación es recibida por el interesado con fecha 1 de septiembre de 2009.

5. El día 10 de septiembre de 2009, don Carlos Morillas García Morato presenta escrito ante la dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo en el que solicita la anulación del expediente incoado para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas de la empresa L Y C 3000, S.L., en base a las siguientes alegaciones:

–Los argumentos que constan en la sanción que se recurre no pueden desvirtuar en ningún momento la limitación de responsabilidad de los socios de una mercantil.

–Tampoco se puede acreditar que el administrador haya tenido ninguna negligencia por la que se pueda imputar la responsabilidad de la sociedad.

–La crisis existente ha impedido atender el pago de los seguros sociales entre otros.

6. Las alegaciones efectuadas no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de dictar la presente resolución. Y ello porqué, en primer lugar el escrito de fecha 13 de agosto no es ninguna sanción ni resolución que determine la responsabilidad solidaria, sino solamente una comunicación de acuerdo de inicio de expediente y apertura de trámite de audiencia; en segundo lugar las limitaciones a la responsabilidad está establecida en la legislación vigente aplicable (más adelante se citará en los fundamentos de derecho); en tercer lugar, no se establece aquí la negligencia o no del administrador de la sociedad, sino el cumplimiento o no de la legislación vigente ante una determinada situación económica y patrimonial por la que atraviesa la sociedad; y por último, precisamente, la dificultad en el pago de las deudas contraídas por la empresa es lo que debería de haber llevado al administrador de la sociedad a instar el procedimiento concursal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.–Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o monis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.–Artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta Ley».

Tercero.–Artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o monis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.–Artículo 2 de la Ley 22 de 2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio), que

establece los presupuestos objetivos en los que procede la declaración de concurso de cualquier persona, ya sea natural o jurídica.

Quinto.–Artículo 3 de la Ley 22 de 2003, ya citada, que establece como legitimado para solicitar la declaración de concurso al propio deudor.

Sexto.–Artículo 5.1 de la Ley Concursal 22 de 2003, de 9 de julio, que establece la obligación del deudor de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de algunos de los previstos en su párrafo 4, cuando haya transcurrido el plazo correspondiente. Así, el artículo 2.4.4 de la Ley Concursal indicada dispone que la solicitud de concurso podrá fundarse en la existencia del «incumplimiento generalizado de obligaciones, entre las que figuran el pago de las cuotas, exigibles durante tres meses anteriores a la solicitud de concurso, de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta.

Séptimo.–Disposición final vigésima primera de la Ley 22 de 2003, que reforma la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, modificando en su punto 4 los apartados 1 y 5 del artículo 105 de la mencionada Ley de sociedades de responsabilidad limitada, quedando redactado el apartado 1 de la siguiente forma: «1. En los casos previstos en los párrafos c) a g) del apartado 1 del artículo anterior, la disolución, o la solicitud de concurso, requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que se adopte el acuerdo de disolución o se adopte el concurso...».

Y el apartado 5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada queda redactado así: «El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial o, si procediera, el concurso de acreedores de la sociedad determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales».

Ahora bien, este apartado 5 del artículo 105 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, ha sufrido una nueva modificación, efectuada por la disposición final segunda de la Ley 19 de 2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (BOE de 15 de noviembre), quedando redactado de la siguiente forma: «Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que se adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior».

Octavo.–Disposición final trigésima quinta de la Ley 22 de 2003, que establece que dicha ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 2004

Noveno.–El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Décimo.–Artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que el administrador de la sociedad L Y C 3000 SL., no ha convocado la Junta General para instar el concurso de acreedores, cuando a la finalización del ejercicio económico de 2007 se daban todas las condiciones necesarias para ello, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

RESOLUCION

Declarar la responsabilidad de don Carlos Morillas García Morato, con carácter solidario, de la deuda por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses que mantiene la razón social L Y C 3000, S.L., por el periodo de enero de 2008 a abril de 2009 y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de 14.284,47 euros que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 09 020591463 y 45 09 020592574.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier entidad recaudadora colaboradora (bancos y cajas de ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la oficina recaudadora o bien presentar el oportuno

recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14).

ANEXO

Número de expediente: DR 2009/061.

Titular de la resolución: Carlos Morillas García-Morato.

Toledo 22 de septiembre de 2009.–El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.-12826